



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-006162/2018 -- "PETROQUÍMICA CUYO SAIC" (y su acumulado n.º 2360-0040883/2018).

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-006162 del año 2018, caratulado "PETROQUÍMICA CUYO SAIC" (y su acumulado n.º 2360-0040883/2018).

Y RESULTANDO: Que arriban a esta instancia las citadas actuaciones, con motivo de los recursos de apelación presentados por el Sr. Edgardo Oscar Ponsetti en su carácter de apoderado de la firma Petroquímica Cuyo SAIC, con el patrocinio del Dr. Claudio García Sinagra, obrantes a fojas 1/16 del Alcance n.º 2 que corre como fojas 99 y 1/15 del Alcance n.º 3 que corre como fojas 101, titulados "INTERPONGO RECURSO DE REPETICIÓN (ARTÍCULO 133 SIGUIENTES Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES). IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. OFRECE Y PRODUCE PRUEBA. MANTIENE CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL".

A fojas 149 se da impulso procesal a la causa y se hace saber que intervendrá en la causa la Sala II. A fojas 526 de los recursos de apelación se corre traslado a la Representación Fiscal para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones, y a fojas 567/571 se agrega el responde correspondiente.

Y CONSIDERANDO: Que en virtud de la Demanda de Repetición solicitada por la firma apelante en el presente expediente administrativo n.º 2360-006162-2018, por alícuotas diferenciales, es que la Autoridad de Aplicación ha iniciado una fiscalización al contribuyente de autos por medio del expediente administrativo n.º 2360-148887-2018. A raíz de lo anterior, la firma presentó Recurso de Apelación

radicándose el mencionado expediente en la Sala II Vocalía Cuarta de este Tribunal, Sala a cual pertenece el suscripto.

Que recientemente, he tomando conocimiento de la sentencia de fecha 29 de abril de 2026 Registro n.º 3857 (en el marco del expediente n.º 2360-148887-2018), dictada por el Dr. Federico Carozzi en la que resolvió: “**1) Suspender el trámite de las actuaciones hasta tanto exista sentencia definitiva en la causa judicial que tramita ante la CSJN en autos “PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA s/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (CSJ 1616/2022). 2) Dése intervención a la Mesa de Entradas de este Tribunal a los efectos de que ponga en conocimiento de las demás Vocalías de este Cuerpo la suspensión ordenada supra**”.

De la copia de la sentencia, agregada a fojas 573/575, surge el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia en autos “PETROQUÍMICA CUYO S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza (Expte. CSJ 1616/2022)”, en el cual se dictó una medida cautelar de no innovar ordenando a la Provincia de Buenos Aires “*abstenerse de reclamar a la contribuyente de autos, administrativa o judicialmente, las diferencias determinadas a favor del Fisco y la multa aplicada, en la Disposición Delegada SEATYS n.º 3626/23, correspondiente al período fiscal 2017, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esas actuaciones*”.

Se hace saber que la presente causa está a cargo del Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y la Dra. Virginia María García, Vocal de la Sexta Nominación (conforme Extraordinario 105/26).

Frente a ello, en mi carácter de Vocal Instructor de la causa, estimo necesario expresar mi parecer acerca de la suspensión del presente trámite a la luz del Acuerdo Plenario n.º 34/2014, adecuado por el Acuerdo Extraordinario n.º 106/2026.

Es de destacar que este Tribunal mediante Acuerdo Plenario N° 34 del 16 de octubre de 2014 fijó el “temperamento a seguir frente a diversas situaciones de las que se podría derivar (o no) la suspensión del procedimiento”, ante la tramitación de acciones en sede judicial -meramente declarativas, de inconstitucionalidad, etc- que pueden tener incidencia sobre la plataforma jurídica a partir de la cual debe abordarse la resolución de la apelación interpuesta ante este Tribunal, cuando no se hayan dictado medidas cautelares relativas a la prosecución del trámite administrativo, ha decidido que: “*La suspensión del trámite de las actuaciones radicadas en este Tribunal debe ser resuelta obligatoriamente por la Sala interviniente, tanto ante una petición realizada por las partes como a propuesta de cualquiera de los vocales integrantes de la misma... la Sala evaluará -según las*

circunstancias particulares de cada caso- acerca de la necesidad de disponer la suspensión, exclusivamente cuando existan razones excepcionales que ameriten esa decisión”.

Asimismo, por medio del artículo 171 de la ley n° 15.558 se incorporaron los incisos j), k) y l) al artículo 20 de Decreto-Ley 7603/70, quedando redactado del siguiente modo: "ARTICULO 20.- (Párrafo según Ley 11796) *Para el cumplimiento de sus funciones, cada uno de los vocales de las salas que componen el Tribunal, tendrán las siguientes atribuciones: (..) j) Como instructor de la causa, disponer la incompetencia del Tribunal para entender en la misma, en aquellos supuestos que autorice con carácter general el Tribunal por acuerdo; k) Suspender provisoriamente el procedimiento en caso de promoverse por las partes acciones administrativas y/o judiciales que puedan afectar sustancialmente la decisión a adoptarse en los autos en trámite; l) Aprobar o desaprobado la liquidación efectuada por la Agencia de Recaudación en cumplimiento a una Sentencia emanada del Tribunal, en el caso de no mediar impugnación de parte."*

Por ello, a raíz de las modificaciones introducidas, este Órgano resolvió, en el art. 2 del Acuerdo Extraordinario 106 del corriente año, lo siguiente: "...Adecuar la doctrina legal sentada por el Acuerdo Plenario N° 34/2014, previendo la posibilidad de actuación individual del/la Vocal instructor/a, quien podrá disponer per se la suspensión del procedimiento ante los supuestos previstos en el mismo..."

Como se advierte de los presentes actuados, entre lo discutido en el expediente administrativo n.º 2360-148887-2018 y la repetición reclamada en autos existe identidad de sujetos, así como respecto al origen del reclamo en tanto implica aplicar una alícuota diferencial (mayor) en el impuesto a los Ingresos Brutos a quien no tiene establecimiento en la provincia, tanto en uno y otro expediente.

En razón de ello, las razones excepcionales que ameritan la suspensión del trámite se encuentran configuradas toda vez que los planteos traídos ante este Tribunal por la apelante guardan relación con los expuestos en la pretensión de declaración de certeza interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, y atento a la incidencia que la sentencia del máximo Tribunal Nacional puede tener en la resolución del presente expediente, entiendo procedente suspender el trámite de las actuaciones hasta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la pretensión ante ella interpuesta; lo que así declaro.-

POR ELLO RESUELVO: 1.- Suspender el trámite de las actuaciones hasta que se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Petroquímica Cuyo SAIC c/Buenos Aires, Provincia s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (CSJ

1616/2022); **2.-** Reservar éstas actuaciones en Secretaria ordenando que informe semestralmente el estado del expediente radicado en la Corte. Regístrese y notifíquese.